

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-0465

Bogotá, D.C. Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 733-2020 RUG:
2519-2020 DE JORGETH RODRIGUEZ TOVAR CONTRA JHON
FREDY SOTO OTALORA

RADICACIÓN: 0465-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 733-2020, proferida el 5 de Octubre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 07 de Septiembre del año 2020 (fl. 23), se admite la medida de protección instaurada por la JORGETH RODRIGUEZ TOVAR y de sus hijas JULIANA E ISABELA SOTO RODRIGUEZ y en contra del señor JHON FREDY SOTO OTALORA. La parte accionante y accionada asisten a la audiencia y con base en la aceptación de los cargos por el accionado la Comisaria de Familia impuso medida de protección en favor de la accionante y sus hijas y en contra del accionado, a quien se le ordeno que se abstuviera de todo acto de agresión, maltrato, acoso, hostigamiento, amenaza, humillación, ofensa, agravio, persecución.
- A folios 01 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora JORGETH RODRIGUEZ TOVAR puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 17 de Septiembre de 2020 (fl.45), la Comisaría Octava de Familia, Kennedy 1, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 5 de Octubre de 2020, fecha en la cual se recibió la

entrevista de JULIANA SOTO RODRIGUEZ, hija de la pareja, las partes se notifican en estrados.-

- El día 5 de Octubre de 2020, la comisaria se constituyó en audiencia de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, se hacen presente tanto la accionante como el accionado, se reciben los cargos de la accionante donde manifestó “Que el día lunes 14 de Septiembre en la noche llegué en la moto de un amigo y JHON me abordó, haciéndome reclamos de por qué me había metido con ese muchacho, en ese momento JHON llamó a mi hija JULIANA y le dijo que yo estaba con un man en el apartamento, la niña me llamó a hacerme reclamos. Cuando yo iba subiendo al apartamento me volvió a abordar JOHN y me decía hijueputa, que yo era una sinvergüenza, vagabunda, que habiendo tantos hombres porque precisamente estaba con ese muchacho que le caía mal, también indispone a mis hijas contra mi, el señor JHON tenía prohibido entrar a mi apartamento y ese día entró y buscó entre mis cajones buscando unas fotos y encontró una ropa interior en el baño de color rojo y dijo que esa era lo que usaba en las noches de pasión”. Frente a los descargos rendidos por el señor JHON FREDY este manifestó “no acepta los cargos, ese día si le reprocho de porque no había llevado las niñas, yo no entré a la casa de ella, ella es la que indispone a las niñas contra mi, yo a la señora JORGETH nunca la he tratado mal”.
- De la entrevista recibida por la menor JULIANA SOTO RODRIGUEZ esta manifestó “La relación es muy mala, La ultima vez fue porque mi mamá llegó con alguien en la moto, como mi papá vive a dos pisos de nosotros vio que mi mamá se bajaba de la moto y me llamó y me dijo que si mi mamá no me iba a recoger y le dije que no porque tenía el carro dañado, y me dijo ahí se está bajando de una moto, el después fue y me recogió y por el camino me decía que mi mamá no era la persona que yo creía, me dio a entender muchas cosas, la empezó a tratar mal, y cuando llegue a la casa me llamó y me dijo que se la pasara y yo escuche que mi papá le había dicho que era una perra, que quien sabe hace cuanto tiempo lo estaba engañando, algo así. En esos días fue a llevar una plata para nosotras y entró al apartamento y empezó a buscar unas fotos de cuando se casaron y vio en el baño una ropa interior de mi mamá y empezó a hablar lo mismo de mi mamá, que ya sabia quien era ese muchacho”.-

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de

nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el pasado 5 de Octubre de 2020, con el que se sancionó al señor JHON FREDY SOTO OTALORA, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

Así mismo La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona

agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).-

De las pruebas obrantes en el proceso obra la declaración de la joven JULIANA SOTO RODRIGUEZ, en donde en su declaración manifestó que la relación entre sus padres es muy mala, que el día en que ocurrieron los hechos el papá la llamó y le dijo que la mamá no era la persona que ella creía, que estaba bajándose de una moto con un muchacho, ese día fue a recogerme y me dijo por todo el camino cosas de mi mamá y cuando llegó a la casa le dijo que le pasara a la mamá y cuando se la pasó JULIANA escuchó que le dijo perra a su mamá y vio una ropa interior en el baño y le dijo que eso era lo que la mamá usaba en las noches de pasión.

Ahora bien, aunque el accionado no haya aceptado los cargos, lo cierto es que si incumplió la medida de protección pues se le había prohibió ingresar a la residencia o cualquier sitio donde se encuentre la señora JORGETH RODRIGUEZ TOVAR, hecho que incumplió el día en que ingresó al apartamento de la accionante a buscar entre sus cosas personales, así como también ejerció actos de agresión verbal y psicológica, al hacerle reclamos a la accionada y al dirigirse de forma ofensiva y descalificante delante de la menor JULIANA hacia su progenitora, involucrándola en sus problemas de pareja, desvirtuando la imagen que ella tiene de su madre.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora JORGETH RODRIGUEZ TOVAR, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy de esta ciudad, contra JHON FREDY SOTO OTALORA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JHON FREDY SOTO OTALORA, identificado con C.C. 93.298.306 mediante resolución proferida el 5 de Octubre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia- Kennedy de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 733-2020 instaurada por la señora JORGETH

RODRIGUEZ TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso por correo electrónico a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002
HOY: 14 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA